



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Segunda. Sentencia 294/2025

EXP. N.º 04605-2023-PHC/TC  
LIMA  
IMELDA PRUDENCIA ALVA  
PINZAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Imelda Prudencia Alva Pinzas contra la Resolución 3, de fecha 13 de julio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2023, doña Imelda Prudencia Alva Pinzas interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra don Jesús Vega Raúl Rodolfo, juez del Trigésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima (antes Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima); y los magistrados Baca Cabrera, Ízaga Pellegrín y Hernández Espinoza, quienes integraron la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Doña Imelda Prudencia Alva Pinzas solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia de fecha 20 de junio de 2022<sup>3</sup>, que la condenó a dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de dos años, como autor del delito contra la fe pública,

<sup>1</sup> F. 101 del documento del PDF.

<sup>2</sup> F. 4 del documento en PDF.

<sup>3</sup> F. 28 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04605-2023-PHC/TC  
LIMA  
IMELDA PRUDENCIA ALVA  
PINZAS

en la modalidad de uso de documento privado<sup>4</sup>; y (ii) la resolución de fecha 7 de marzo de 2023<sup>5</sup>, que confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos.

La recurrente alega que las decisiones judiciales cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas, en la medida en que la decisión de primera instancia estableció que la firma y la escritura de la receta a nombre del médico Alexis Michaela Alva Pinto, en la receta médica de fecha 29 de abril de 2017, no fueron ejecutadas por ella, lo que fue corroborado con la manifestación del médico Alva Pinto, quien además es su hermano, y con las conclusiones del perito judicial grafotécnico, por lo que considera que no cometió el delito de falsificación de documento privado y el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo. Refiere que ya contaba con la aprobación de la autorización de la importación del dispositivo médico, por lo que estima que el juez penal no ha acreditado en el transcurso del proceso el beneficio que tendría por supuestamente utilizar un documento falso, aunado al hecho de que ella no participó en la elaboración del documento falsificado. Señala que no se ha motivado el extremo de la imposición de los 180 días multa, pues no se analizó su capacidad económica; que además no se ha justificado la imposición de la pena concreta del delito incoado en la aplicación del artículo 45-A del Código Penal, toda vez que carece de antecedentes penales. Agrega que la sentencia condenatoria desconoce el medio de prueba practicado por el perito judicial grafotécnico, que concluye que la firma y la escritura en la receta médica no fueron ejecutadas por ella.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 10 de mayo de 2023<sup>6</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*<sup>7</sup> y solicita que sea declarada improcedente, al estimar que las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas sobre la responsabilidad penal de la actora, pues se advierte que se ha expuesto en forma clara y precisa los argumentos de su decisión. Además, juzga que la sentencia de vista expone como sustento de su decisión aspectos que son de exclusiva competencia de

---

<sup>4</sup> Expediente 06405-2021-0-1801-JR-PE-30.

<sup>5</sup> F. 36 del documento en PDF.

<sup>6</sup> F. 40 del documento en PDF.

<sup>7</sup> F. 47 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04605-2023-PHC/TC  
LIMA  
IMELDA PRUDENCIA ALVA  
PINZAS

la judicatura ordinaria.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 7 de junio de 2023<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, en atención a que han expuesto razonablemente los motivos de la condena de la actora por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento privado falso, pues se ha realizado el análisis de los hechos, la ponderación de los medios de prueba y la determinación del *quantum* de la pena a imponer. Argumenta que la sentencia de vista justifica la decisión y expone en forma congruente lo pedido y lo resuelto, por lo que no existen elementos suficientes para avizorar que se hayan afectado los derechos de la demandante. Finalmente, recuerda que los procesos constitucionales no pueden servir como una instancia nueva de revisión.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de junio de 2022, que condenó a doña Imelda Prudencia Alva Pinzas a dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de dos años, como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento privado<sup>9</sup>; y su confirmatoria, la resolución de fecha 7 de marzo de 2023.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

---

<sup>8</sup> F. 65 del documento en PDF.

<sup>9</sup> Expediente 06405-2021-0-1801-JR-PE-30.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04605-2023-PHC/TC  
LIMA  
IMELDA PRUDENCIA ALVA  
PINZAS

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, si bien la recurrente alega esencialmente, la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de los argumentos de la demanda se advierte que lo que en puridad pretende es el reexamen y la revaloración de los medios probatorios, pues cuestiona que no se haya valorado que el perito judicial grafotécnico concluyera que la firma y escritura en la receta médica no fue ejecutada por ella y que los jueces emplazados no han explicado el beneficio que tendría por utilizar un documento falso, entre otros cuestionamientos, cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria. En tal sentido, se advierte que la demandante cuestiona aspectos propios de la judicatura ordinaria, cuales son la determinación de la responsabilidad penal y la suficiencia y valoración de los medios probatorios, análisis que excede el objeto de protección del proceso de la libertad.
6. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04605-2023-PHC/TC  
LIMA  
IMELDA PRUDENCIA ALVA  
PINZAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04605-2023-PHC/TC  
LIMA  
IMELDA PRUDENCIA ALVA  
PINZAS

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH**

Si bien coincido con la ponencia, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus y que considera que son tareas propias del juez ordinario la realización de actos como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios y/o el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, cuya revisión no compete al juez constitucional; sin embargo, a mi consideración, ello es así en tanto y en cuanto en su ejercicio no se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que sin embargo en el presente caso no sucede.

**S.**

**OCHOA CARDICH**